CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial que obra a folio 96 pendiente de resolver. Sírvase Proveer.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2514

RADICACION:

76-001-31-03-001-2000-00141-00

DEMANDANTE:

Sociedad Bavaria S.A.

DEMANDADO:

Sociedad Districer Ltda y otros

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo

JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho continuar con el trámite de este asunto. Al respecto y revisado el plenario, observa el despacho que no obra ninguna solicitud, ni actuación pendiente por resolver, en ese sentido. Cabe aclarar al profesional en derecho, que de conformidad con los principios establecidos en nuestro estatuto ritual, son las partes, a través de sus apoderados judiciales, quienes deben dar impulso procesal a los asuntos, en consecuencia se procederá a negar lo solicitado y a requerir al Demandante para que realice el impulso debido en este proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte actora para que realice las diligencias tendientes al trámite en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 1 20 de hoy

ciendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 2522

RADICACION:

76-001-31-03-001-2014-00267-00

DEMANDANTE:

Banco BBVA Colombia S.A.

DEMANDADO:

Carmen Estrella Solarte Gaviria

CLASE DE PROCESO:

Eiecutivo Hipotecario

JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada Especial, manifiesta que ha cedido el créditos pretendido dentro de este proceso, a favor de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013.**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO**, es apoderada Especial del Banco ejecutante, luego carece del derecho de postulación para comparecer en el proceso, pues deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado en el expediente, motivo que conlleva a la no aceptación de la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

uez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE ȘENTENCIAS

En Estado Nº

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

de hoy

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2524

RADICACION:

76-001-31-03-003-1997-13601-00

DEMANDANTE:

Inversiones Garcés Mercado

DEMANDADOS: CLASE DE PROCESO:

Concretesa Ltda Ejecutivo Mixto

JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

El demandado Jesús Alfredo Santamaría Gaitán otorga poder a los abogados Hernán Barrios Vega y Lina Maria Arévalo Gutiérrez para actuar dentro de éste asunto. Por otro lado el abogado Barrios autoriza dependencia judicial a la señora Maria Alejandra Bedoya Romero.

Al respecto ha de indicársele al otorgante que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P., no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, sin embargo como quiera que el Dr. Hernán Barrio Vega desplegó actuación con memorial de autorización de dependencia se le reconocerá poder a este último de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

En lo referente a la dependencia judicial se observa que la solicitud elevada, no cumple con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971, por lo que se negara dicha petición, en razón de lo aquí discutido el Juzgado,

Ejecutivo Mixto

Inversiones Garcés Mercado& CIA S.en C. Vs. Concretesa LTDA y otro



DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado HERNÁN BARRIOS VEGA identificado con C.C. # 16.698.030 de Cali y T.P. # 48.598 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del demandado JESUS ALFRESO SANTAMARIA GAITAN.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial a la señora **MARIA ALEJANDRA BEDOYA ROMERO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

OFICINA DEAPOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº Co de hoy
siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00553-00 **DEMANDANTE:** María Alejandra Varela Pérez -

Cesionario

DEMANDADO: Carlos Andrés Chaux Rodríguez

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al parqueadero ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA S.A.S. y a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE, para que indiquen el lugar donde se encuentran los vehículos de placas CEI 653 y CQK 533 y el estado de los mismos.

En virtud de lo anterior y por ser procedente, se despachará favorable la solicitud, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez, al Parqueadero ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA S.A.S., ubicado en la carrera 6ª #30-12 Barrio Porvenir y a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE, quien se localiza en la carrera 4 #13-97, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, indiquen el lugar donde se encuentran los vehículos de placas CEI 653 y CQK 533, asi como también

el estado de los mismos.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

uez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

160

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ON PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2515

RADICACIÓN:

76-001-31-03-005-2007-00196-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Sufinanciamiento S.A. Rómulo Tovar González

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Mixto

JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil de Circuito

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al oficio No. 09-1969 de fecha 4 de julio del año en curso librado por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual comunica que el proceso radicado bajo el No. 008-2008-00694-00 se terminó por DESISITIMIENTO TÁCITO, por lo tanto solicita cancelar el embargo dejando sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 2667 del 06 de Diciembre de 2007 librado por el Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad.

Revisado el expediente, no se encontró el oficio que indica el aludido despacho judicial para ordenar su cancelación, en consecuencia se requerirá al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que envíe copia del recibido de la aludida comunicación para proceder de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que remita copia del recibido del oficio No. 2667 del 06 de Diciembre de 2007 librado por el Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad, para proceder a su

cancelación por cuanto no reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS

ZARAMA\BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 160 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter.2519

RADICACION:

76-001-31-03-005-2010-00060-00

DEMANDANTE:

Jorge Eduardo Garcés Restrepo

DEMANDADO:

Arnubio Jiménez Rodríguez

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate del bien inmueble trabado en las presentes diligencias de propiedad de la parte demandada.

Revisada la actuación y previa revisión del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-21555 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, se observa la existencia de una hipoteca vigente a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ MINDA, por tanto se ordenará citarlo, a fin de notificarle la existencia del presente proceso, para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca y haga valer su crédito, sea a no exigible (Art. 462 del C.G. del P.).

En virtud de lo anterior y como quiera que no se ha notificado al mencionado acreedor hipotecario, el despacho se abstendrá en esta oportunidad de fijar fecha de remate del presente bien inmueble

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE del bien inmueble inmerso en las presentes diligencias, por las razones expuestas con precedencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso al señor LUIS ALFONSO RUIZ MINDA, para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca y haga valer su crédito, sea a no. exigible (Art. 462 del C.G. del P.).

TERCERO:- REQUERIR a la parte actora para que dé tramite a la notificación conforme a lo dispuesto en los articulo 291 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

150 Estado

113 SEP siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

61

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco de Occidente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2505

RADICACION:

76-001-31-03-005-2012-00282-00

DEMANDANTE:

Sociedad Especial de Financiamiento Automotor

Responder S.A.

DEMANDADO:

Orlando Rincón Bonilla y otros

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo

JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria_BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

/Jųez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL EIRCUITO DE EJECUCION DE

SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 100 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc



Banco de Occidente

.MZ.05.CIVIL.CTO.CALI

Santiago de Cali, 5/26/2017

Señores **JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO** Aten EMILIO ANTONIO RAMIREZ LOPEZ PALACIO DE JUSTICIA CALI

Rad.: 76001310300520120028200

No de Oficio: 2109

Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER SA

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha 5/23/2013, recibido el día 7/24/2013 le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE JULIO CESAR DIAZ ROMERO	NIT o CC 73072887	TIPO DE CUENTA CORRIENTE / AHORROS	OBSERVACIONES EMBARGO

A: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente en su(s) cuenta(s), el(los) cual(es) fue(ron) consignado(s) en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Valor consignado \$295.040.80

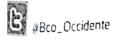
Cordia Imente,

1ARTA JULIANA CARDENAS iesto Valores y Recaudos el: 4850707 ext. 21158

ali

В.

4-122





www.bancodeoccidente.com.co Mod. Ene. 2014 TOTAL : 93,173,707.30

ARCHIVO APLICADO EN SU TOTALIDAD COMO DEPOSITOS

IVA: 0.00

COMISIONES: 0.00

18

jhonsuar

USUARIO :

OFICINA ORIGEN:

ENTIDAD :

NRO DE DEPOSITOS :

••

REPORTE TOTALES

31/05/2017

BANCO DE OCCIDENTE SA

FECHA DE GENERACION

6903

ERPEDIENTE J #PROCESO K V.COMIS V.IVA ERRORF

н VLR TITULO H G D/NDADO 0/0 TP Ĺ D/DANTE 田 TP D/E Д CUENTA υ JUZGADO DEST. B OF ESTAD OF OR A

REG

SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver visible a folio 150 y 152 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2516

RADICACIÓN:

76-001-31-03-005-2016-00026-00

DEMANDANTE:

Bancolombia y otro

DEMANDADO:

Logística y Distribuciones S.A.S. y otro

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se sirva liquidar las agencias en derecho a que hubiere lugar, de lo cual una vez revisada la secuencia procesal, observa el despacho que las agencias en derecho fueron liquidadas por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, visible a folio 113 del presente cuaderno, y aprobada por auto No. 1483 de fecha 30 de mayo de 2017¹; razón por la que habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en dichos autos.

Por otro lado, en escrito que precede el demandado Víctor Hugo Collantes Ortiz, designa apoderado judicial, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1483 de fecha 30 de mayo de 2017 visible a folio 124 de este cuaderno.

¹ Folio 124 del presente cuaderno.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA** identificado con C.C. # 16.626.136 de Cali y T.P. # 41.557 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del demandado Víctor Hugo Collantes Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº 100 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 008-1667 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Sírvase Proveer.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2508

RADICACION:

76-001-31-03-007-2007-00098-00

DEMANDANTE:

Mary Vergara Sánchez

DEMANDADO:

Gladys María Vergara y otro

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, allega oficio No. 008-1667 de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual informa que dejan a disposición los bienes que cita en ese escrito. Al respecto se dispondrá a oficiar a dicho Juzgado, informándoles que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del 27 de julio de 2017, por lo tanto deberán realizar los oficios correspondientes cancelando la medida. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS a fin de informarles respecto de la terminación del proceso decretada mediante auto del 27 de julio de 2017, y como quiera que por oficio No. 008-1667 dicho despacho dejó bienes a disposición, deberá cancelar las medidas en las entidades correspondientes. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS En Estado No 1207 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2512

Radicación: 76-001-31-03-009-2005-00325-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Robin Barco Castellanos Juzgado de Origen: Noveno Civil Del Circuito

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Encontrándose el presente proceso Ejecutivo para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia que dicha apoderada mediante escrito que antecede, desiste del recurso elevado y solicita la cancelación del embargo y levantamiento del decomiso que pesa sobre los vehículos de placas VCC539, VBY324 y CMD396, siempre y cuando no existan remanentes o persecución de terceros.

En virtud de lo anterior, y al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 597 del C. G. Del P., se accederá a lo pedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

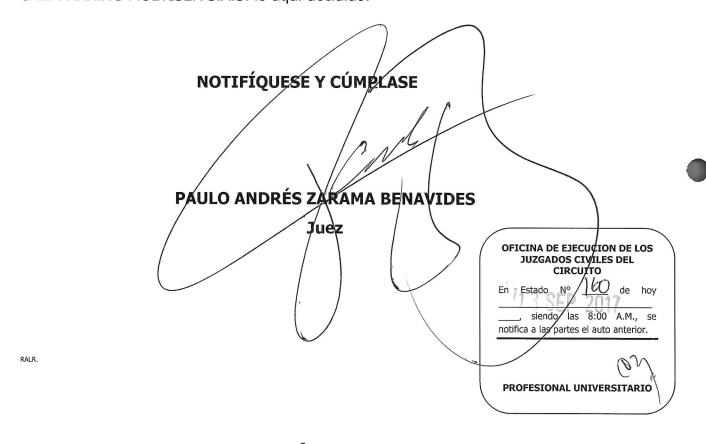
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto # 1304 de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y decomiso que pesa sobre los vehículos de placas **VCC539**, **VBY324** y **CMD396**, de propiedad de la parte demandada, señor ROBIN BARCO CASTELLANOS. Líbrese los oficios respectivos a las autoridades competentes.



TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **VBY324,** al señor ROBIN BARCO CASTELLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.782.120.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor, y comuníquesele a parqueadero CALI PARKING MULTISER S.A.S. lo aquí decidido.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folios 116 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2504

RADICACION:

76-001-31-03-09-2008-00086-00

DEMANDANTE:

Bancolombia S.A.

DEMANDADO:

Harrison Javier Caicedo Marmolejo y otro

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Mixto

JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Jefe Jurídico encargado de la sucursal de Central de Inversiones, aporta memorial visible a folio 116 del presente cuaderno. Al respecto se le indica al mismo que toda actuación referente a éste asunto, deberá hacerla mediante apoderado judicial reconocido dentro del expediente, tal y como se le informó en providencia que obra a folio 115, luego la petición allega se agregará a los autos sin consideración alguna. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR sin consideración alguna al expediente, el memorial obrante a folio 116 del presente cuaderno, por la razón expuesta en la parte motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº LV de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 644

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00567-00

DEMANDANTE: Bancolombia y otro

DEMANDADO: Andrés Fernando Uribe Alarcón

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial del Banco, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **ANDRES FERNANDO URIBE ALARCON** con C.C. 94.496.508, que posea en las entidades **BANCO PICHINCHA** y **BANCO FALABELLA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado ANDRES FERNANDO URIBE ALARCON con C.C. 94.496.508, que posea en las entidades BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA, posean en las entidades BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. Limitase el embargo a la suma de (\$210.000.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de



este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 140 de hoy siendo las 8:00 A.M., se

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2501

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00364-00

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Jorge Mario Jaramillo Orozco

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al oficio que antecede librado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual informan sobre el decreto de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se avizora que la presente solicitud es la primera que llega en dicho sentido por tanto surte los efectos legales. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad Civil del Circuito de esta ciudad, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la señora MARIA JACKELINE OROZCO ARDILA, quien figura como demandada en el aludido juzgado, **SI** surte efecto legal por ser la primera/solicitud que llega en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez.

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No de hoy

______, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente de resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 2511

RADICACIÓN:

76001-3103-015-1999-00695-00.

DEMANDANTE:

TEXTILES AMÉRICA LTDA. DIEGO CARDONA SERRANO

6 10

DEMANDADOS: PROCESO:

Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la reexpedición de despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad de la parte demanda, así como también del establecimiento de comercio.

Revisada la actuación, se observa que si bien es cierto ya fueron ordenados los despachos comisorios para llevar a cabo las diligencias de secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de la parte demandada, se advierte que aún no han sido materializados, motivo por el cual se hace necesario librar nuevos despachos comisorios ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que se dé cumplimiento a la medida ahí ordenada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por secretaría se elaboren nuevos despachos comisorios dirigidos ante Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, así como



también del establecimiento de comercio, y que fueron ordenados mediante providencias de fecha 13 de agosto de 1999, y 6 de octubre del mismo año, respectivamente, visibles a folios 5 y 13 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENÇIAS

En Estado N° 167 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

las partes el auto ant

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 663

RADICACIÓN:

76-001-31-03-015-2002-00302-00

DEMANDANTE:

LUZ ADRIANA URIBE

DEMANDADO:

JULIO CESAR CHAPARRO LAITON y CARMEN

AURORA VEGA

CLASE DE PROCESO:

HIPOTECARIO

JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto # 1686 del día 8 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la nulidad planteada.

ARGUMENTOS DEL FUSTIGANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que la nulidad solicitada no se encuentra expresamente en el artículo 133 del C.G.P., como tampoco estaba en el C.P.C., porque las condiciones y reglas jurídicas y legales de los créditos hipotecarios para adquirir vivienda por ley 546 de 1999, son diferentes al mutuo común y corriente de ahí que les sea extraño encontrarse con una nulidad sustancial como la planteada

Agrega que las cesiones hechas a particulares en créditos para vivienda regidos y controlados por la ley 546 de 1999 tiene causa ilícita porque están prohibidas por la ley.

LUZ ADRIANA URIBE (CESIONARIA) Vs. JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y CARMEN AURORA VEGA SANDOVAL

Prosigue su escrito aseverando que como es una causa ilícita debe ser declarada por el juez, ya que es una obligación ineludible suya y no puede negarse a ello porque la norma es imperativa.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante asevera en síntesis que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y los argumentos mediante los cuales se ataca se fundamentan en una interpretación personal y subjetiva del apoderado de la parte pasiva, por cuanto el trasfondo del asunto es la incorrecta lectura y contextualización de la norma en el coso concreto

Por lo expuesto solicita no se revoque el auto fustigado y se rechace la petición incoada.

CONSIDERACIONES

- 1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.
- 2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II

LUZ ADRIANA URIBE (CESIONARIA) Vs. JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y CARMEN AURORA VEGA SANDOVAL

p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"......Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja primigenia del actor respecto de la improcedencia de la transferencia de título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, con efectos similares a los de una cesión, no es procedente al no tener venero legal, ni jurisprudencial. Además el apoderado judicial en el recurso interpuesto, tampoco logra establecer un criterio jurídico de la improcedencia alegada, más bien encontramos dentro del recurso interpuesto argumentos subjetivos, que como bien se ha venido manifestando nada tienen que ver con el auto fustigado y tampoco tienen fundamento legal, ni jurisprudencial, no teniendo la contundencia y relevancia para que esta judicatura revoque la decisión fustigada.

Ahora, a título pedagógico es pertinente aclararle al recurrente que lo ocurrido en el proceso, son transferencias de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, los cuales señalan efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por tal razón, no le es aplicable el artículo 68 del C.G.P. y no existe indebida representación de las partes, aclarando además que en el presente proceso como existe orden de seguir adelante la ejecución, no se trata de un derecho litigioso, por lo que tampoco le es aplicable el precitado artículo.

LUZ ADRIANA URIBE (CESIONARIA) Vs. JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y CARMEN AURORA **VEGA SANDOVAL**

Ante lo descrito, el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado por él recurrente no hace parte de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas y cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, "(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte **sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**(...)".1 y que "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."2

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son "(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)", las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado Sentencia³, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la

Artículo 134 CGP.

² Artículo 143 CGP.

Folios 507 a 517

LUZ ADRIANA URIBE (CESIONARIA) Vs. JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y CARMEN AURORA VEGA SANDOVAL

ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto # 1686 del 8 de junio de 2017, dictado al interior del asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por la parte ejecutada, visible a folios 684, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6º del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto # 1686 del 8 de junio de 2017, que rechazó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada en contra del auto # 1686 del 8 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el/inciso 20 del artículo 324 del C.

G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Jueż

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

de hov

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2510

RADICACIÓN:

76-001-31-03-0015-2012-00022-00

DEMANDANTE:

Titularizadora Hitos Colombia

DEMANDADOS:

Nohora Beatriz Díaz Díaz y Diego Andrés Arcila

García

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo hipotecario

JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa a folio 351 del presente cuaderno, memorial presentado por la abogada Lilia de J. Montoya Rico, actuando en calidad de liquidadora patrimonial de la deudora Nohora Beatriz Díaz, nombrada por el Juzgado Trece Civil Municipal, a través del cual comunica que el aludido despacho judicial dio apertura de la liquidación patrimonial de la señora Nohora Beatriz Díaz por fracaso de negociación de acuerdo de pago, dentro del proceso 2016-00166. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante el contenido

del memorial presentado por la liquidadora patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 167 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rilia de I Montoya Rico de est esto Abogado Derecho civil - Samilia - Renal

Cali, Agosto 27de 2.017

משכבונה מעמקת עם תנקובון עו

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Cali Valle

CHANGE PRIMARY

1 folio 2 8 AGO 2017

REFERENCIA: DEUDOR:

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERRCIANTE – LIQUIDACION PATRIMONIAL TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

JUZGADO:

RADICACION: 760014003013-2016-00166-00

Rad. 15-2012-22

Atentamente comunico a usted que mediante el auto interlocutorio N° 2523 calendado el 29 de julio del año Dos mil dieciséis el juzgado trece civil municipal de oralidad del municipio de Cali dio apertura de la liquidación patrimonial de la deudora NOHORA BEATRIZ DÍAZ, titular de la cedula de ciudadanía Nº 36.285.892 por fracaso de la negociación del acuerdo de pago al no aceptar por la mayoría de los acreedores la propuesta de pago presentada por la deudora y al no asistir algunos de los acreedores a la audiencia fijada por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, además porque no se ha conseguido el dinero acordado para satisfacer las obligaciones.

Lo anterior para los fines relativos al proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su despacho propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra NOHORA BEATRIZ DIAZ DIAZ, titular de la cedula de ciudadanía Nº 36.285.892 bajo la radicación 201201500022, cuyo juzgado de origen es el juzgado quince civil del circuito de Cali.

En el citado proceso actúo en mi calidad de liquidadora nombrada por el juzgado trece

Para efecto de comunicarse conmigo para todo lo relacionado con el proceso referido puede dirigirse a mi oficina No. 405 de la carrera 3 No. 11-32 de la ciudad de Cali, o a los teléfonos Nos. 8842254, 8844127 y cel. 313-6595154.

Atentamente,

LILIA DE J. MONTOYA RICO CC No. 38.969.706 de Cali

T.P. No. 66481 del C.S.J.

Parrera 3 No. 11 - 32 Oficina 405 Teléfono. 884 41 27 - 884 22 54 Pel 313 659 51 54 Gali - Walle

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 649

RADICACIÓN:

76-001-31-03-015-2012-00283-00

DEMANDANTE:

BBVA Colombia cesionario de Fiduciaria de

Occidente calidad de vocera de Fideicomiso

Fiduoccidente Inverst 2013

DEMANDADO:

Gonzalo Salazar Preciado

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de crédito, efectuada entre el actual ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA, representada legalmente y a favor de **FIDEICOMISO** S.A. vocera del FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, por conducto de su apoderado judicial MARIO ANDRES TASCON RIZO identificado con cédula de ciudadanía # 14.897.549 y T.P. 89.466; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia

Ejecutivo Hipotecario

BBVA COLOMBIA cedió a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISC

FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 - Vs. Gonzalo Salazar Preciado

de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, por conducto de su apoderado judicial MARIO ANDRES TASCON RIZO identificado con cédula de ciudadanía # 14.897.549 con T.P. No. 89.466, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado.

TERCERO: TÉNGASE al abogado MARIO ANDRES TASCON RIZO identificado con C.C. # 14.897.549 de Cali y T.P. # 89.466 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del actual ejecutante FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 160 de hoy

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

minc

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con las comunicaciones allegadas por el BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA S.A. Y DAVIVIENDA. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2502

RADICACION:

76-001-31-03-015-2014-00347-00

DEMANDANTE:

Bancolombia S.A.

DEMANDADO:

Juan Manuel Idarraga Rios

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo

JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK Y DAVIVIENDA**, mediante la cual dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE**, **CITIBANK Y DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIAS DE CALI En Estado No Lord de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

12256051 No Clente

באבובה מעמים אם מומבון אנו

ñores

ALI - VALLE

gotá, 8/17/2017

0 1 SEP 2017 15070177713174

FICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIO CRETARIO(A) 8 No 1-16 OF 403-404 ED ENTRECEIBAS

CIN.

Ref. Contestación Oficio No. 20140034700 3º

_{)reciado(a)} Señor(a)

tibank - Colombia S.A.

indo respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado (s), relacion su oficio no es (son) titular (es) de producto (s) pasivo (s) ofrecido (s) o emitido (s) por el Banco; es decir, r n) titular (es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de aho entas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ₁bargado.

ordialmente,

Citibank Embargos

MA AUTORIZADA MD eraciones Embargos

Clientes en Label 1 de 1

Bogotá D.C, 24 de agosto de 2017

BVR: CBVR-SV-17-02239

Wala

Señor (a)
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No. 1-16 EDF ENTRE CEIBAS PISO 2
CALI

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/08/2017, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) en el oficio ádjunto no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel circulto De EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Demandado: JUAN MANUEL IDARRAGA RIOS

ID. Demandado: 10250820

No. Proceso: 76001310301520140034700

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Andrea Villamizar Vanegas

Gestora Valores y Recaudos – Embargos. Tel. 2972000 ext. 16740

Tel. 29/2000 ext. 10/ Elaboró: Bladimir Melchor

Bco_Occidente

f

Facebook.com/BcoOccidente

FTP-APY-018

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Fecha y hora de entrega:

A32692000FDOMINA

432692000FDOMINA

O REJECUCION

VE CIZOU

VE CIZ

CALI - VALLE

RECIBIDO

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2017

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No 1 16 Oficina 403 404 Edificio Entreceibas Cali (Valle del Cauca)

Oficio: 3185

Asunto: 76001310301520140034700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN MANUEL IDARRAGA RIOS	10250820

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

2 9 AGO 2017

270 DHG 1.20HGC 52

LM.I

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Anamb. / 8036 TBL - 201601037877945 - IQ051002559954

£860.034.313-7 / www.davivienda.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2449

RADICACION:

76-001-31-03-015-2016-00004-00

DEMANDANTE:

Banco Corpbanca S.A. Raúl Buenaventura Cobo

DEMANDADO: CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor **ALEJANDRO** RENDON BARRERA, es apoderado General del Banco Corpbanca, luego carece del derecho de postulación para comparecer en el proceso, pues el mismo deberá hacerlo por conducto del abogado legalmente autorizado en el expediente, además de la Escritura Publica 179 del 8 de febrero de 2016, se puede evidenciar que no ostenta la facultad para suscribir cesiones, razones suficientes para no aceptar la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión suscrita entre BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A. y la empresa SISTEMCOBRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

ZARAMA BENAVIDES PAULO ANDRÉS

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 160 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

0 4

Auto De Sustanciación No. 2507

RADICACION:

76-001-31-03-015-2016-00038-00

DEMANDANTE:

Jaime Hincapié Aristizabal

DEMANDADO:

Fernando García Cardona y otro

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, visible a folio 48 del cuaderno segundo, el apoderado de la parte actora presenta memorial, mediante el cual, solicita decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **FERNANDO GARCÍA CARDONA** que se encuentran en la CALLE 58 NORTE 26 N-98 CASA 23 de la Ciudad de Cali (V), o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia; en ese sentido y como quiera que la presente solicitud es procedente en los términos del art. 5931 numeral 3 del C.G.P, se procederá a resolver de manera favorable lo peticionado. En consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la CALLE 58 NORTE 26 N-98 CASA 23 de la Ciudad de Cali (V), o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia, de conformidad con el art. 593 numeral 3 del C.G.P.

De igual forma, se previene al secuestre o al receptor de la medida de lo dispuesto por el artículo 594 del numeral 11 del C.G.P2, que de llegar a constatar que los bienes muebles sobre los cuales recae el embargo, pertenecen a recursos inembargables

¹ El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguiente.

² El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



se abstendrán de embargar y secuestrar, y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO.- COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE GOBIERNO, proceda a realizar la diligencia de secuestro de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la CALLE 58 NORTE 26 N-98 CASA 23 de la Ciudad de Cali (V) de propiedad del demandado **FERNANDO GARCÍA CARDONA**. Igualmente se facultara al comisionado para subcomisionar, si a ello hubiere lugar. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 10 de hoy 13 SEP 2017, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

minc